

Sentencia conformada

SUMILLA. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, seis de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado DAVID JESÚS TTITO VILLASANTE contra la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva; en la condena en su contra por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Octavio Silvestre Lagos Orellano, Víctor Hugo Silva Lara, Henry Joel Ortiz Acuña y la Empresa Inversiones Castillo y Orbegoza S. A.; y fijó en doscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, de forma solidaria con los otros sentenciados, a favor de cada una de las víctimas. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado David Jesús Tito Villasante solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena privativa de libertad. Como agravio sostiene que no se consideraron diversas circunstancias atenuantes que podrían justificar una pena suspendida. En ese sentido, alega lo siguiente:

- 1) No se consideró que existe una sentencia anterior contra su coprocesado César Javier Cruz Gamarra, a quien se le imputan los mismos hechos y participación; pese a ello se le impuso una pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.
- 2) Su actuar no consistió directamente en realizar el asalto, sino en trasladar la mercadería sustraída junto con el referido Cruz Gamarra.
- 3) La pena impuesta es desproporcionada frente a una decisión anterior, en la que no existe ninguna diferencia que justifique una pena superior.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el día dieciocho de julio de dos mil ocho, a las nueve y cuarenta horas,

los conocidos como "Jhony", "Rata", "Pajarito" y Carlos Zamora interceptaron el vehículo (furgoneta) de los agraviados, en la urbanización Las Praderas, en el distrito de Carabayllo. Las víctimas fueron reducidas y amenazadas con armas de fuego, y trasladados hasta una cochera donde los esperaba Luis Antonio Romero Rojas. Este rompió la caja fuerte y sustrajo la suma de mil trescientos soles.

El encausado DAVID JESÚS TTITO VILLASANTE y el ahora condenado César Javier Cruz Gamarra, trasladaron la mercancía de los agraviados (productos de la marca Laive) hasta dos mototaxis.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso impugnatorio. Resulta pertinente precisar que la sentencia recurrida ha sido emitida bajo los alcances de la Ley N.º 28122, sobre conclusión anticipada del proceso, como consecuencia de que el encausado David Jesús Ttito Villasante, al inicio de los debates orales, admitió su responsabilidad en los cargos formulados por el representante del Ministerio Público en su contra. Esta decisión fue avalada por su defensa, quien además solicitó en sus alegatos que al momento de fijarse la pena se consideren diversos elementos atenuantes que justifican una pena de carácter suspendida, como: su edad al momento de los hechos, ocupación, carga familiar, trabajo conocido, condición de reo primario, muestra de arrepentimiento y la emisión de una sentencia anterior contra sus coprocesados, a algunos de los cuales se les impuso una pena condicional. Así, sin oposición de las partes, se procedió a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

Cuarto. Sobre la determinación de la pena. El procesado David Jesús Ttito Villasante optó por acogerse a la conformidad procesal (conclusión anticipada del proceso), de ahí que el Tribunal tiene una amplia libertad para individualizar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena abstracta), para dosificarla conforme con las reglas establecidas en nuestro ordenamiento penal, cuyo único límite es no imponer una pena superior a la propuesta por el fiscal en su acusación escrita (en este caso, el Fiscal Superior solicitó diez años de pena privativa de libertad en su dictamen acusatorio).

En ese sentido, se puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado (carencias sociales, cultura, costumbres, etc.), conforme se establece en los artículos 45 y 46, del Código Penal.

Otra de las consecuencias de esta institución procesal es la posibilidad de la reducción de la pena, la que solo puede llegar hasta una séptima parte, conforme con el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho.

4.1. El presente debate se centra en la pena impuesta. En ese sentido, se advierte que los fundamentos esgrimidos por el Tribunal Superior respecto de la determinación de la pena resultaron deficientes e incorrectos. Esto por la indebida aplicación de los efectos de la confesión sincera (allanamiento), dado que su decisión de la conformidad procesal únicamente evitó el juicio oral con la finalidad de obtener una pena benigna al igual que sus otros coencausados.

Por su parte, a nivel preliminar y de instrucción solo aceptó los cargos de forma parcial, puesto que no brindó información respecto a la identidad de los otros involucrados en el robo, tampoco detalló las circunstancias en que se había perpetrado, ni aceptó la participación de su hermano en el evento delictivo. Asimismo, pese a tener conocimiento del proceso instaurado en su contra estuvo en calidad de reo contumaz por espacio de cinco años tratando de rehuir de la justicia.

De la conducta descrita se advierte que su información no resultó de vital importancia o esencial ni menos oportuna, características del instituto procesal de la confesión sincera; por lo que no resulta de recibo reducir la pena sobre la base de la confesión sincera.

4.2. Descartados los efectos de la confesión sincera, corresponde determinar la pena a imponer, considerando los elementos de atenuantes y agravantes; para esto debe considerarse el marco punitivo legal previsto para el delito incriminado. Así, se le atribuye la comisión del delito de robo agravado, previsto en los incisos 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, cuya sanción no resulta menor de doce ni mayor de veinte años. No obstante, la pena a imponer no puede ser mayor a la propuesta en

la acusación fiscal escrita; por lo que la pena básica debe ser de diez años pese a que existen circunstancias agravantes (como el hecho de que robo se cometió a mano armada y con la pluralidad de agentes), por lo que en otro escenario esta podría ser mayor, aunado a los antecedentes penales que registra (véase certificado de folios 736), lo que revelaría que no se trata de un reo primario, sino, por el contrario, una persona proclive a cometer actos al margen de la ley.

4.3. Determinada la pena básica, y sin posibilidad de poder aumentarla, se verifica como circunstancias atenuantes la decisión de la conformidad procesal que permite una reducción de hasta un séptimo de dicha pena. Por su parte, si bien cuenta con una serie de condiciones personales favorables (como la edad), ello tampoco justifica la imposición de una pena menor que la cuestionada, por las circunstancias agravantes advertidas. Este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta resulta benigna; sin embargo, esta no puede ser incrementada al encontrarse proscrita cualquier tipo de reforma peyorativa ante la ausencia de la impugnación del representante del Ministerio Público.

Quinto. Respecto al agravio planteado por el recurrente, cabe señalar que si bien en la sentencia conformada de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, se le impuso a su coprocesado César Javier Cruz Gamarra una pena suspendida, ello no resulta vinculante al presente caso, puesto que la determinación se efectúa de forma independiente para cada procesado. Se especifica para cada uno de los encausados las circunstancias agravantes y atenuantes, y a partir de ello se llega a una pena concreta, más allá de que la participación de ambos en el asalto haya sido la misma. Igualmente, si bien el encausado pretende minimizar su participación en el evento delictivo, cabe recordar que según el título de imputación el recurrente actuó en calidad de coautor, pues para la Fiscalía todos los encausados tuvieron el dominio del hecho, y todos actuaron de forma consciente y voluntaria, tesis que fue aceptada por el recurrente al momento de la conformidad procesal.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que impusieron a DAVID JESÚS TTITO VILLASANTE cinco años de pena privativa de libertad efectiva; condena impuesta en su contra por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Octavio Silvestre Lagos Orellano, Víctor Hugo Silva Lara, Henry Joel Ortiz Acuña (y no como erróneamente se consignó en la recurrida) y la Empresa Inversiones Castillo y Orbegozo S. A.; y fijó en doscientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, de forma solidaria con los otros sentenciados, en favor de cada una de las víctimas. Hágase saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema; con lo demás que al respecto contiene. Hágase saber y los devolvieron.

Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por el periodo vacacional de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

EBA/wpm